



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por  
HERNANDEZ CARRIZALES Pedro  
Antonio FAU 20131366966 soft  
Cargo: Secretario General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10.04.2026 18:23:23 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 10 de Abril del 2026

**OFICIO N° 001443-2026-IN-SG-PCR**

Señora  
**MILAGROS JAUREGUI DE AGUAYO**  
Presidente  
Comisión de Mujer y Familia  
Congresista de la República  
Presente.-

Asunto : Se remite opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR  
Referencia : a) Oficio N° 0650-2025-202-CMF/CR  
b) Informe N° 000777-2026-IN-OGAJ

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, por especial encargo del señor Ministro, y en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual su despacho solicitó la emisión de opinión técnica legal del Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, "*Ley que proteja a las niñas, niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos*".

Sobre el particular, a través del documento de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector Interior, cumple con emitir opinión sobre el Proyecto de Ley antes citado; documentación que se adjunta para conocimiento y fines.

Es propicia la ocasión, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente  
**PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**  
Secretario General  
Secretaría General  
Ministerio del Interior

(PAHC/gll)

N° Exp: 2026-0009348

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **MQGKVVWK**



Lima, 9 de febrero del 2025

**OFICIO N° 0650-2025-2026-CMF/CR**

Señor  
**VICENTE TIBURCIO ORBEZO**  
Ministro del interior  
**Presente.**-

**Asunto : Pedido de opinión del Proyecto de Ley 13891/2025-CR**

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, solicitarle tenga a bien emitir opinión técnica y legal del **Proyecto de Ley 13891/2025-CR**, mediante el cual se propone la "Ley que proteja a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos". (ver el proyecto <https://n9.cl/m3ay8>).

El presente pedido se formula en cumplimiento del artículo 96 de la Constitución Política del Perú y del artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi cordial estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
JAUREGUI MARTINEZ DE  
AGUAYO Maria De Los Milagros  
Jackeline FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/02/2026 08:12:44-0600

**MILAGROS JAUREGUI DE AGUAYO**  
Presidente  
Comisión de Mujer y Familia

MJA/mvm



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 01 de Abril del 2026

## INFORME N° 000777-2026-IN-OGAJ

A : **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**  
Secretario General  
Secretaría General

De : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, "Ley que protege a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos".

Referencia : a) Oficio N° 0650-2025-2026-CMF-CR  
b) Memorando N° 000177-2026-IN-VSP  
c) Oficio N° 1391-2026-CG PNP/SECEJE-DIRGED0C-DIVTDR-DEPTRD0C.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, la señora congresista de la República Milagros Jauregui de Aguayo Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República solicita al Ministerio del Interior, emita opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, "Ley que protege a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos".
- 1.2 A través del documento b) de la referencia, el Despacho Viceministerial de Seguridad Pública remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000116-2026-IN-VSP-DGSD-DDF del 18 de febrero del 2026 formulado por la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática; y, el Informe N° 000069-2026-IN-VSP-DGSD-DPC del 18 de febrero del 2026 formulado por la Dirección de Participación Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Democrática, conteniendo las opiniones respecto del Proyecto de Ley citado en el numeral 1.1 de los antecedentes del presente informe.
- 1.3 Por medio del documento c) de la referencia, la Unidad de Tramite Documentario de la Policía Nacional del Perú remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, la Hoja de Estudio y Opinión N° 05-2026-EMG PNP/DIRDEHUM del 23 de marzo del 2026 formulado por la Dirección de





Derechos Humanos del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, el Informe Legal N° 000007-2026-COMOPPOL-DIRNOSPNNP-DIRFAM del 19 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Familia de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 014-2026-COMOPPOL-DIRNOSPNNP-DIRFAM-DIVIPNNA-SEC del 19 de febrero del 2026 elaborado por la División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Familia de la Policía Nacional del Perú, el Dictamen N° 027-2026-DIRNIC-PNP/DIRITPTIM-PNNP-UNIASJUR del 20 de febrero del 2026 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000001-2026-COMOPPOL-DIRNIC-DIRITPTIM-SEC del 20 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 000185-2026-DIRASJUR-DIVDJPNNP/PNP del 19 de marzo del 2026 formulado por la División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, conteniendo las opiniones sobre el Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR.

## II BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.  
Reglamento del Congreso de la República.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- 2.6 Decreto Legislativo N° 1428 - Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.
- 2.7 Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

## III ANÁLISIS

### De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2 El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.





- 3.3 En cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, se procede a emitir pronunciamiento de forma y/o fondo respecto del Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, "Ley que protege a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos".

### **De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú**

- 3.4 En relación a las competencias del Ministerio del Interior, debe considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior<sup>1</sup>, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.
- 3.5 A su vez, conforme al Decreto Legislativo N° 1267, la Policía Nacional del Perú constituye una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, que ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, se presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; se garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

### **Situación del Proyecto de Ley**

- 3.6 De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República, a iniciativa de la congresista de la República Nieves Esmeralda Limachi Quispe, en ejercicio de iniciativa legislativa contemplado en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentó el Proyecto de Ley.
- 3.7 El Proyecto de Ley fue decretado por la Oficialía Mayor a las Comisiones de la Mujer y Familia; y, Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Actualmente el Proyecto de Ley se encuentra pendiente de estudio en las referidas Comisiones.

### **Sobre el Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR**

<sup>1</sup> Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.



3.8 El proyecto de Ley cuenta con cinco (5) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria modificatoria, las cuales se detallan a continuación:

- El artículo 1 tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar la exposición de niñas y niños menores de cinco (5) años de edad a situaciones y hechos delictivos, así como establecer mecanismos de protección integral, atención inmediata y restitución de derechos a favor de las víctimas.

- El artículo 2 sobre el ámbito de aplicación, el presente proyecto es aplicable a toda niña o niño menor de cinco (5) años de edad que, dentro del territorio nacional, sea expuesto por sus padres, tutores o cualquier tercero responsable de su cuidado a hechos o situaciones delictivas, sin distinción de nacionalidad o condición migratoria.

- El artículo 3 señala que, para los efectos del presente proyecto, e define por exposición a situaciones y hechos delictivos toda conducta, acción u omisión que ponga en riesgo la integridad, seguridad o desarrollo de niñas y niños, comprendiendo, entre otros, los siguientes supuestos:

- a) Utilizar a una niña o niño para la mendicidad en la vía pública.
- b) Emplear a una niña o niño para ocultar, transportar o traficar sustancias ilícitas o como medio para facilitar la comisión de delitos.
- c) Administrar medicamentos o sustancias no prescritas con el fin de mantenerlos dormidos o inmovilizados durante la mendicidad o la comisión de actos ilícitos.
- d) Disfrazar, simular enfermedad o discapacidad con el propósito de generar lástima o beneficio económico.

Las conductas previstas en este artículo constituyen exposición dolosa al peligro y vulneración grave de los derechos de la niña o el niño, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la legislación aplicable.

- El artículo 4 sobre responsabilidad y competencias del Estado, Son responsabilidades y competencias del Estado en la protección de niñas y niños frente a situaciones de exposición a hechos delictivos, las siguientes:

- a) El Ministerio del Interior (MININTER), a través de la Policía Nacional, realiza acciones de prevención, intervención y denuncia ante indicios de exposición a hechos delictivos.
- b) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), mediante sus órganos técnicos y especializados, adoptar medidas de protección inmediata, realizar evaluaciones médicas y psicológicas, y disponer el acogimiento familiar o residencial temporal de ser necesario.
- c) El Ministerio Público conduce las investigaciones correspondientes e impulsa las acciones penales, contra quienes resulten responsables de la exposición de niñas y niños a hechos delictivos.
- d) Los Gobiernos Locales colaboran, a través de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), priorizando programas de apoyo alimentario, educativo y de reintegración familiar.





- El artículo 5 respecto a los Comités de protección a la infancia, Los gobiernos regionales, provinciales y distritales constituyen los Comités de Protección a la Infancia, los cuales estarán integrados por representantes de instituciones públicas y privadas, con la finalidad de diseñar e implementar acciones orientadas a la protección de niñas y niños, al fortalecimiento de las familias en situación de vulnerabilidad y a la restitución de los derechos fundamentales de los menores de cinco (5) años, garantizando su integridad física y moral.

Corresponde a los Comités de Protección a la Infancia:

- a) Formular y ejecutar políticas locales de prevención y atención.
- b) Coordinar acciones interinstitucionales para la restitución de derechos.
- c) Promover la participación y vigilancia ciudadana frente a la exposición infantil a hechos delictivos.
- d) Elaborar propuestas y recomendaciones para garantizar su operatividad.

El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará incentivos presupuestales a los gobiernos locales que implementen eficazmente los Comités de Protección a la Infancia, conforme a los criterios y procedimientos que establezca.

- Respecto a las disposiciones complementarias finales, se señala las siguientes:

#### **PRIMERO. Reglamentación**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.

#### **SEGUNDO. Revisión de la Tabla de Valoración de Riesgo**

Encárguese al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) la revisión de la Tabla de Valoración de Riesgo, en el marco del Decreto Legislativo N° 1097, con el objeto de incluir la exposición de niñas y niños menores de cinco (5) años de edad a situaciones y hechos delictivos como una vulneración grave de sus derechos.

#### **TERCERO. Observación del principio de inmediatez**

En la aplicación de las medidas y acciones establecidas en el Artículo 4° de la presente ley, los órganos técnicos y especializados competentes deberán garantizar la observancia del Principio de Inmediatez, asegurando la protección urgente y eficaz de las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad que hayan sido expuestos a situaciones y hechos delictivos, así como su restitución inmediata de derechos.

#### **CUARTO. Diligencia especial**

Las actuaciones para la protección de niñas y niños menores de cinco (5) años de edad que hayan sido rescatados de situaciones y hechos delictivos se consideran diligencias especiales, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Todos los servicios y programas públicos tienen la obligación de colaborar





prioritariamente en la restitución de los derechos de estos menores durante su proceso de recuperación.

- Respecto a la disposición complementaria modificatoria

**PRIMERA.** Modificación del Artículo 35° de la Ley 27337 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquese el artículo 35 de la Ley 27337 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual queda redactado en los siguientes términos: "Artículo 35. Programas especiales. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) desarrollará programas especiales para los niños, niñas y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

En el caso de las niñas y niños menores de cinco (5) años que hayan sido expuestos a situaciones y hechos delictivos, les corresponde acceder a servicios y programas especiales que garanticen su salud física y emocional, así como a servicios destinados a asegurar su protección integral y la restitución de sus derechos".

- 3.9 De acuerdo con la Exposición de Motivos, la presente propuesta normativa tiene por objeto establecer un marco legal adecuado para la protección de las niñas y niños menores de cinco (5) años frente a situaciones delictivas, comprendiendo medidas de prevención, sanción de las conductas ilícitas y mecanismos de protección integral y restitución de derechos. Con ello, se busca garantizar la seguridad y el bienestar de la primera infancia, en concordancia con los principios consagrados en la Constitución y con las normas internacionales sobre derechos humanos ratificadas por el Estado peruano.
- 3.10 Asimismo, el legislador señala en la exposición de motivos como fundamento técnico, la exposición de niñas y niños a situaciones y hechos delictivos constituye una vulneración grave de sus derechos, particularmente de su derecho a la protección y a crecer en un entorno seguro y saludable. Por ello, se requiere un marco normativo que asegure un sistema de protección integral mediante un enfoque interinstitucional.

### **Opinión de la Policía Nacional del Perú**

- 3.11 Por medio de la Hoja de Estudio y Opinión N° 05-2026-.EMG PNP/DIRDEHUM la Dirección de Derechos Humanos del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú remite las opiniones de las unidades y dependencia, tales como: i) La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Familia de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, ii) La División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Familia de la Policía Nacional del Perú, iii) La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú, iv) La Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú; y, v) La División de Desarrollo Jurídico y Proyectos





Normativos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, las cuales se detallan a continuación:

### **i) La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Familia de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú**

- 3.12 Mediante el Informe Legal N° 000007-2026-COMOPPOL-DIRNOSPDP-DIRFAM la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Familia de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, emite opinión señalando lo siguiente:

"(...)

*El artículo 4 de la Constitución Política del Perú, regula que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Asimismo, en su artículo 166 se reglamenta que la finalidad de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado.*

*Y teniendo como base la carta magna, se ha establecido las funciones de la institución policial en el Artículo III de la Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1267, como son:*

- 1. Garantiza, mantiene y restablece el orden interno y el orden público,*
- 2. Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad,*
- 3. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado (...)."*

*Para poder dar cumplimiento a la finalidad y función asignada a la Policía Nacional del Perú, se cuenta con una estructura orgánica regulada en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2025-IN, en donde se ha delimitado el campo funcional de cada Dirección, División y otros, con el objeto de delimitar claramente las funciones o competencias exclusiva, como es:*

#### **Artículo 285. Dirección de Familia**

*285.1 La Dirección de Familia es la unidad orgánica de carácter sistémico, técnico-normativo y operativo; responsable de proponer, formular, aprobar, planificar, coordinar, comandar, supervisar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención, investigación, combate y denuncia de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; de los delitos contra la libertad sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar; de la violencia contra las personas adultas mayores entorno de vulnerabilidad y la adopción de medidas que en su favor se coordinen con el Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables de acuerdo con ley; de la coordinación con las entidades competentes del Estado para la seguridad y protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; así como, de su protección en los casos dispuestos por los órganos jurisdiccionales. Tiene competencia a nivel nacional y ejerce sus funciones de prevención y protección, de conformidad con las políticas, planes, estrategias y normativa vigente de lucha contra la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, protección de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores; y sus funciones de investigación, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal y otras normas sobre la materia. (...)*

#### **Artículo 286. Estructura de la Dirección de Familia**

*286.1 La Dirección de Familia para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las subunidades orgánicas siguientes:*

- a) División de Investigación de la Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar;*
- b) División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;*





- c) División de Medidas de Protección; y,
- d) División de Inteligencia de Protección Familiar. (...)

**Artículo 288. División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

288.1 La División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es la subunidad orgánica de carácter sistémico y operativo; responsable de planificar, articular, ejecutar, controlar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención, investigación, combate y denuncia de los delitos contra la libertad sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar; así como, articular con las entidades competentes del Estado, su atención, seguridad y protección en caso no posean cuidados parentales o se encuentren en riesgo de perderlos. Tiene competencia a nivel nacional y ejerce sus funciones de prevención, de conformidad con las políticas, planes, estrategias y normas vigentes para enfrentar la violencia 03/20 contra niñas, niños y adolescentes; y sus funciones de investigación, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal y otras normas sobre la materia (...)

De las normas antes citadas, se advierte que la Dirección de Familia a través de la División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, busca la prevenir, investigar, combatir y denunciar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, donde se encuentra comprendidos las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad, que son un grupo de máxima vulnerabilidad, para poder cumplir con dicha finalidad se cuenta con diferentes dispositivos legales, que busca su protección, como son:

**Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**  
**Ley N° 30364**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos**  
**DECRETO LEGISLATIVO N° 1297**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir dignamente, crecer y desarrollarse en el seno de su familia".

**CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
**LEY N° 27337**

**Artículo 1.- Definición**

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario

Por lo tanto, el proyecto de ley remitido, no incorpora nuevas herramientas que combatan los delitos cometidos contra las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad, (...)"





## ii) La División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Familia de la Policía Nacional del Perú,

- 3.13 A través del Informe N° 014-2026-COMOPPOL-DIRNOS PNP/DIRFAM-DIVIPNNA-SEC la División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Familia de la Policía Nacional del Perú, emite opinión expresando lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, la División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Policía Nacional del Perú, conforme a la normativa vigente, tiene como función principal recibir, investigar y denunciar los delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellos vinculados a la violencia y la libertad sexual. Asimismo, planifica, ejecuta, controla y evalúa operaciones policiales especializadas orientadas a la protección integral de menores de edad, ejerciendo competencia a nivel nacional y bajo un enfoque de derechos. Del mismo modo, articula y coordina acciones con el Ministerio Público, el Poder Judicial y otras entidades del Estado, con la finalidad de garantizar la seguridad, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones de riesgo, abandono o carente de cuidados parentales*

*En ese marco funcional, los menores de cinco (05) años con grupo de especial y máxima vulnerabilidad, debido a su limitada capacidad de defensa y comunicación frente a situaciones de riesgo. En tal sentido, el Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR busca evitar que los niños pequeños sean utilizados o expuestos a hechos delictivos, como cuando son empleados para la mendicidad, para encubrir la comisión de delitos o cuando se les administran medicamentos con la finalidad de mantenerlos dormidos mientras son explotados en la vía pública.*

*No obstante, resulta pertinente señalar que muchas de las conductas descritas en el proyecto ya se encuentran previstas y sancionadas en la legislación penal vigente, particularmente en el Código Penal del Perú, así como sujetas a medidas de protección inmediata en el Código de los Niños y Adolescentes. En consecuencia, si bien la iniciativa visibiliza la problemática específica de la primera infancia, no se advierte la existencia de un vacío normativo que haga indispensable la creación de un nuevo cuerpo legal autónomo.*

*En cuanto a las funciones asignadas a la Policía Nacional del Perú, estas resultan compatibles con las competencias constitucionales y legales actualmente vigentes; sin embargo, sería recomendable precisar expresamente que la actuación policial se desarrollará conforme a la Ley de la PNP y sus reglamentos, a fin de evitar interpretaciones que generen duplicidad normativa o ampliaciones indebidas del ámbito competencial.*

*Asimismo, debe precisarse que, en caso el Proyecto de Ley establezca obligaciones operativas adicionales o protocolos diferenciados respecto de los actualmente vigentes, ello podría incidir en la carga operativa de la Policía Nacional del Perú, requiriendo previsión presupuestal, fortalecimiento de capacidades y lineamientos técnicos específicos. No obstante, dichos aspectos no se encuentran desarrollados ni sustentados en la propuesta legislativa, evidenciándose una omisión en el análisis de viabilidad e impacto institucional.*

*En términos generales, el Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR es concordante con el marco constitucional y convencional de protección reforzada de la niñez. Sin embargo, las funciones que asigna a la Policía Nacional del Perú ya forman parte de las competencias vigentes, por lo que la iniciativa no introduce nuevas atribuciones ni fortalece estructuralmente las capacidades institucionales, limitándose a reiterar obligaciones previamente reguladas. (...)"*

## iii) La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú

- 3.14 Por medio del Dictamen N° 027-2026-DIRNIC-PNP/DIRITPTIM-PNNP-UNIASJUR la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de





Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, debe señalarse que el proyecto de ley bajo estudio tiene como finalidad prevenir, erradicar y sancionar la exposición de niñas y niños menores de cinco (5) años de edad a situaciones y hechos delictivos, así como establecer mecanismos de protección integral, atención inmediata y restitución de derechos en favor de las víctimas; en ese sentido, la propuesta constituye una iniciativa legislativa positiva, en tanto prioriza el interés superior del niño y procura garantizar su integridad física y emocional, fortaleciendo las acciones de cuidado y protección a cargo del Estado, lo que representa un progreso en el fortalecimiento del sistema de protección especial de la primera infancia, al promover medidas orientadas a prevenir riesgos que puedan afectar su desarrollo integral y reafirmar el rol estatal como garante de los derechos fundamentales de los menores de edad, asegurando una respuesta oportuna y efectiva frente a situaciones que comprometan su bienestar.*

*Asimismo, sin perjuicio de la importancia del Proyecto de Ley en análisis, debe advertirse que el Estado peruano ya cuenta con un marco normativo específico para prevenir y sancionar la explotación de menores de edad. En el ámbito internacional, el Perú asumió obligaciones a partir del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños" (Protocolo de Palermo), que exige la tipificación de la trata, la adopción de medidas de prevención y la protección integral de las víctimas, reconociendo una protección reforzada cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, sin necesidad de acreditar medios comisivos. En desarrollo de ello, se promulgó la Ley N.º 28950- Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico ilícito de Migrantes, que reguló de manera autónoma el delito de trata e incorporó agravantes cuando la víctima es niño, niña o adolescente y dispuso la creación de un sistema integral de atención a víctimas, y con posterioridad, la Ley N.º 31146 introdujo modificaciones en el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N.º 28950, con la finalidad de reorganizar y sistematizar los delitos relacionados con la trata de personas y otras formas de explotación, incorporándolos en el Título correspondiente a los delitos contra la Dignidad Humana. Asimismo, dicha reforma reforzó la respuesta penal frente a estas conductas, ampliando los supuestos delictivos, delimitando con mayor precisión las agravantes e incrementando las penas, con énfasis en la protección de personas en condición de vulnerabilidad, especialmente niñas, niños y adolescentes.*

*Asimismo, en relación con el artículo 3 del proyecto de ley, se precisa que constituye exposición a situaciones y hechos delictivos cualquier conducta u omisión que comprometa la integridad, seguridad o desarrollo de niñas y niños, comprendiendo su utilización en mendicidad, en la comisión de actos ilícitos, el suministro de sustancias no recetadas o la simulación de enfermedades con fines lucrativos; prácticas que, en la realidad, evidencian la utilización indebida de menores y los sitúan en un estado de alta vulnerabilidad, perjudicando su desarrollo integral y evidenciando la necesidad de una respuesta normativa. En ese contexto, la Ley N.º 28190 - Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad estableció medidas administrativas como el retiro inmediato de la vía pública, el resguardo provisional, la evaluación integral y la reinserción familiar y escolar de niñas, niños y adolescentes en situación de mendicidad, además de mecanismos de coordinación entre las entidades competentes, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial. Del mismo modo, su Segunda Disposición Final modificó el artículo 128 del Código Penal, incorporando referencias relacionadas con la exposición a peligro de personas dependientes. Sin embargo, el texto actualmente vigente ya no contempla de manera expresa el supuesto específico vinculado a la mendicidad ni regula de forma diferenciada y preventiva la utilización de menores en actividades ilícitas, la mendicidad forzada u otras formas de explotación infantil, que no se encuentran tipificadas como conductas autónomas de afectación de derechos.*

*Finalmente, el proyecto de ley bajo análisis responde a la necesidad de reforzar la protección de niñas y niños menores de cinco años frente a situaciones que comprometen gravemente su integridad y desarrollo, estableciendo medidas preventivas y mecanismos de tutela más específicos. Asimismo, al definir de manera expresa las conductas que constituyen exposición a hechos delictivos, contribuye a llenar vacíos existentes en la normativa vigente, que, si bien contempla figuras generales como el delito de exposición o abandono de personas dependientes, no regula de forma diferenciada y preventiva las modalidades de utilización y explotación de menores de la edad. En ese sentido, la propuesta fortalece el marco de protección jurídica de la*





*primera infancia y permite una intervención más clara y eficaz del Estado, pero es importante señalar que la utilización de menores en actividades delictivas como la mendicidad forzada, el transporte de drogas o la exposición intencional a ambientes criminales, ya está contemplada por el marco penal para todos los niños, niñas y adolescentes, sin importar la edad. Por ello, al señalar la edad solo de 5 años requiere una justificación técnico-criminal más detallada que explique la necesidad de un tratamiento diferenciado, con el fin de evitar superposiciones, vacíos legales o problemas de interpretación que puedan dificultar la aplicación práctica de la norma por parte de los operadores de justicia. (...)*

#### **iv) La Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú**

- 3.15 Con el Informe N° 000001-2026-COMOPPOL-DIRNIC-DIRITPTIM-SEC la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú, emite opinión señalando lo siguiente:

*(...)*

*Del análisis se advierte que el proyecto adquiere relevancia jurídica y social en la medida en que se orienta a reforzar la tutela normativa de la primera infancia frente a su exposición a contextos asociados a la comisión de hechos delictivos, problemática que evidencia una manifestación agravada de vulneración de derechos fundamentales cuando involucra a niñas y niños menores de CINCO (05) años, quienes, por su estadio de desarrollo físico, cognitivo y emocional, constituyen un grupo de protección conforme al artículo 4° de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio del interés superior del niño; en ese sentido, la iniciativa legislativa resulta pertinente desde una perspectiva criminal y de protección integral, en tanto busca visibilizar y abordar de manera específica la instrumentalización de menores en actividades ilícitas como la mendicidad forzada, el ocultamiento o transporte de sustancias prohibidas y otras formas de exposición a entornos delictivos que generan riesgos ciertos e inmediatos para su integridad personal, su dignidad y su adecuado desarrollo integral, justificando así la evaluación de mecanismos normativos orientados a fortalecer la prevención, detección temprana y respuesta articulada del Estado frente a tales supuestos.*

*Sin perjuicio de la importancia del Proyecto de Ley en análisis, debe considerarse que el Estado peruano cuenta con un marco normativo específico orientado a prevenir y sancionar la explotación e instrumentalización de menores de edad en contextos explotación; en el ámbito internacional, contamos con el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños", complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), que generó la obligación para el Estado peruano de tipificar penalmente la trata de personas, adoptar medidas de prevención y establecer mecanismos de protección y asistencia a víctimas, reconociendo una protección cuando estas sean menores de edad, supuesto en el cual no se exige la acreditación de medios comisivos como violencia o engaño; en desarrollo de dicho compromiso internacional, se promulgó la Ley N° 28950 - Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, que incorporó un tratamiento penal autónomo de la trata personas, estableciendo agravantes específicas cuando la víctima es niño, niña o adolescente, y creó un sistema de atención integral a víctimas; posteriormente, La Ley N° 31146 modificó el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 28950 - Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar y reordenar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y explotación, incorporándolos dentro del Título correspondiente a los delitos contra la Dignidad Humana; asimismo, fortaleció la persecución penal de las conductas vinculadas a la explotación humana, ampliando los supuestos típicos, precisando agravantes y endureciendo el marco sancionador, con especial énfasis en la protección de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente niñas, niños y adolescentes.*

*Asimismo, en lo que respecta específicamente a la protección frente a la instrumentalización de menores en actividades de mendicidad, la Ley N° 28190 - Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad, estableció en su momento un conjunto de medidas administrativas orientadas al*





*retiro inmediato de la vía pública, el resguardo provisional, la evaluación integral y la reinserción familiar y escolar de niñas, niños y adolescentes que practicaran mendicidad, además de prever mecanismos de coordinación institucional entre el sector competente, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial; adicionalmente, en su Segunda Disposición Final dispuso la modificación del artículo 128 del Código Penal, incorporando como supuesto específico de exposición a peligro la conducta de obligar o inducir a mendigar a una persona bajo autoridad o tutela, previsión que posteriormente fue objeto de reformas penales que reestructuraron dicho tipo penal, de modo que el texto actualmente vigente del artículo 128 ya no contiene referencia expresa a la mendicidad, manteniéndose como una figura general de exposición a peligro de persona dependiente, lo que evidencia que la regulación sobre esta problemática ha experimentado una evolución normativa dentro del sistema penal y del régimen de protección especial.*

*No obstante, este fenómeno que se pretende abordar, debe advertirse que la instrumentalización en actividades de mendicidad o en conductas análogas vinculadas a economías ilícitas no afecta exclusivamente a niñas y niños menores de cinco años, sino que se proyecta sobre un universo más amplio de personas en condición de vulnerabilidad, comprendiendo a niñas, niños y adolescentes en general, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con habilidades diferentes, quienes por su condición física cognitiva, psicosocial o situación de dependencia pueden ser utilizadas por terceros para la obtención indebida de beneficios económicos; en tal sentido, si bien la focalización en la primera infancia responde a un criterio de protección integral, la realidad criminológica evidencia que la mendicidad forzada y otras formas de instrumentalización constituye una problemática transversal que trasciende el límite propuesto en la iniciativa.*

*En ese orden de ideas, la diferenciación entre la figura general de exposición a peligro prevista en el artículo 128 del Código Penal y los supuestos de mendicidad forzada adquiere especial relevancia, en tanto esta última presenta características propias que podrían justificar un tratamiento normativo diferenciado, especialmente en escenarios donde la víctima es obligada a mendigar bajo sedación, suministro de sustancias psicotrópicas o cualquier mecanismo destinado a anular o disminuir su capacidad de autodeterminación, circunstancias que incrementan el desvalor de la conducta y evidencian una forma de explotación que excede el ámbito de la mera puesta en peligro; en tal sentido, la utilización de menores u otras personas en condición de vulnerabilidad para la práctica de mendicidad, aun cuando no concurren los elementos estructurales exigidos para el delito de trata de personas, revela un contenido de injusto autónomo que podría ameritar una tipificación específica por ejemplo, mediante la incorporación de un artículo 128-A que sancione expresamente a quien emplee u instrumentalice a una persona a mendigar con fines de aprovechamiento económico, contemplando agravantes cuando se verifique la utilización de medios coactivos o de anulación de la voluntad, diferenciándose así claramente tanto de la Trata de Personas y la mera Exposición Peligro. (...)*

#### **v) La División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú**

- 3.16 Mediante el Informe N° 000185-2026-DIRASJUR-DIVDJPN/PNP la División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, emite opinión manifestando lo siguiente:

*(...)*  
*Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 72 del Decreto Supremo N° 012-2025-IN, Reglamento del D. Leg. N° 1267, establece que la DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: "Consolidar y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento, opinión jurídica e informes solicitados por el Alto Mando y los órganos de la Policía Nacional del Perú". Asimismo, el numeral 8 de citado artículo expresamente que es función de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú "Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de Ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia de la Policía Nacional del Perú".*

*Del examen integral del Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, su exposición de motivos y las opiniones técnicas y legales de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, se*





*advierte que la iniciativa busca reforzar la protección de niñas y niños menores de cinco años frente a su exposición a situaciones y hechos delictivos mediante mecanismos de prevención, sanción y restitución de derechos; sin embargo, desde una perspectiva jurídico-sistemática, se verifica que ordenamiento jurídico nacional ya cuenta con un marco normativo amplio, suficiente y articulado que regula dichas conductas -como la trata de personas, explotación infantil, mendicidad forzada, tráfico ilícito de drogas y exposición al peligro-, las cuales se encuentran tipificadas en el Código Penal y legislación especial, así como complementadas con medidas de protección inmediata previstas en el Código de los Niños y Adolescentes, no evidenciándose un vacío normativo que justifique la creación de una nueva ley autónoma, sino la necesidad de optimizar la aplicación de las normas vigentes.*

*En ese contexto, la propuesta incurre en reiterada normativa susceptible de generar duplicidad de disposiciones e interpretativos; asimismo, la delimitación del ámbito de protección a menores de cinco años carece de sustento técnico-criminal suficiente, pudiendo fragmentar el sistema de protección integral de la infancia; adicionalmente, el proyecto no incorpora análisis de impacto presupuestal ni de viabilidad operativa, pese a asignar responsabilidades a diversas entidades, incluida la Policía Nacional del Perú, lo que podría generar cargas adicionales sin respaldo institucional; en consecuencia, las opiniones técnicas y legales coinciden en que la iniciativa resulta observable al no aportar elementos sustancialmente innovadores ni mejorar el marco jurídico vigente, limitándose a reiterar competencias ya establecidas conforme a la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. (...)*

### **Opinión del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública**

- 3.17 A través del el Informe N° 000116-2026-IN-VSP-DGSD-DDF la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática, emite opinión manifestando lo siguiente:

*(...)*

*En primer término, corresponde señalar que el proyecto de ley tiene como finalidad proteger a las niñas y niños menores de cinco años de edad frente a su exposición a situaciones y hechos delictivos, circunscribiendo su ámbito de aplicación a este grupo etario específico, el cual, debido a su especial condición de desarrollo, requiere una atención prioritaria y reforzada por parte del Estado. En ese sentido, la iniciativa legislativa parte de un objetivo legítimo orientado a fortalecer las medidas de protección hacia un grupo en situación de especial vulnerabilidad, conforme al principio del interés superior del niño.*

*No obstante, se advierte que el artículo 3 del proyecto define las situaciones y hechos delictivos a los cuales estarían expuestos niñas y niños menores de cinco años, incorporando adicionalmente una referencia a que dichas situaciones constituirían una "exposición dolosa al peligro". Al respecto, resulta necesario precisar que el proyecto no establece de manera expresa si esta referencia se vincula con el tipo penal de exposición al peligro ya regulado en el Código Penal, ni especifica si se pretende crear un nuevo tipo penal o modificar los existentes.*

*Esta indeterminación normativa podría generar dificultades interpretativas y eventuales problemas en la aplicación del derecho penal, particularmente en lo referido a la correcta tipificación de conductas vinculadas a la exposición al peligro de niñas, niños y adolescentes.*

*Asimismo, se observa que el inciso a) del artículo 3 hace referencia a la utilización de niñas y niños en actividades como la mendicidad o la ocupación de vías públicas, conductas que, en determinados contextos, pueden constituir finalidades vinculadas al delito de trata de personas, el cual ya se encuentra tipificado en el Código Penal como un delito contra la dignidad humana. Dicho delito reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como un grupo en situación de especial vulnerabilidad, estableciendo sanciones agravadas cuando las víctimas pertenecen a este grupo etario.*

*En ese sentido, resulta necesario evaluar la pertinencia de incorporar disposiciones que podrían superponerse con tipos penales ya existentes, a fin de evitar duplicidades normativas o eventuales vacíos en su aplicación.*





*Por otro lado, el artículo 4 del proyecto establece responsabilidades y competencias para diversas entidades del Estado. En lo que respecta al Ministerio del Interior, se asignan funciones que corresponden a la Policía Nacional del Perú, relacionadas con la prevención, investigación y denuncia de hechos delictivos que afecten a niñas y niños. No obstante, dichas funciones ya se encuentran contempladas en el marco normativo vigente que regula las competencias de la Policía Nacional del Perú, particularmente en materia de prevención e investigación de delitos, incluyendo aquellos vinculados a la trata de personas y otras formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, las disposiciones propuestas no incorporarían nuevas competencias sustantivas, sino que reiterarían atribuciones ya existentes.*

*De igual forma, el proyecto contempla la creación de comités de protección a la infancia, con la finalidad de articular acciones en favor de este grupo poblacional. Sin embargo, debe tenerse en consideración que actualmente existen diversos espacios de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y local, tales como las Comisiones Multisectoriales para la prevención y erradicación del trabajo infantil, Comité Multisectorial por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (COMUDENNA), las Comisiones Regionales contra la Trata de Personas, así como las Defensorías Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA), entre otras instancias vinculadas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes.*

*En ese contexto, la creación de nuevas instancias podría generar una duplicidad de funciones y una mayor carga administrativa, por lo que correspondería que el ente rector en materia de niñez y adolescencia evalúe su pertinencia.*

*Asimismo, en relación con las disposiciones vinculadas al financiamiento e implementación de las medidas propuestas, corresponde señalar que estas deberían contar con la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias en materia de gestión presupuestaria y sostenibilidad fiscal. Adicionalmente, se advierte que la Primera Disposición Complementaria Final encarga al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la modificación del Decreto Legislativo N° 1097, norma que no guarda una relación directa con el objeto del proyecto de ley, lo cual podría generar inconsistencias en su implementación normativa.*

*Finalmente, es importante precisar que los aspectos vinculados a la protección integral, atención, restitución de derechos y servicios especializados dirigidos a niñas y niños en situación de vulnerabilidad forman parte, principalmente, del ámbito de competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su calidad de ente adolescencia.*

*En ese sentido, el Ministerio del Interior ha formulado sus observaciones en el marco de sus competencias funcionales, particularmente en lo referido a las funciones de prevención, investigación y lucha contra delitos como la trata de personas y otras formas de criminalidad que afectan a niñas, niños y adolescentes. (...)*

- 3.18 Por medio del Informe N° 000069-2026-IN-VSP-DGSD-DPC la Dirección de Participación Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Democrática, emite opinión expresando lo siguiente:

*(...)*

**Opinión sobre el Proyecto de Ley**

*3.7. Ahora bien, el objeto del Proyecto de Ley es prevenir, erradicar y sancionar la exposición de niñas y niños menores de cinco (5) años de edad a situaciones y hechos delictivos, así como establecer mecanismos de protección integral, atención inmediata y restitución de derechos a favor de las víctimas. De esta manera, el proyecto se orienta a consolidar un marco de protección reforzada para este sector particularmente vulnerable, en armonía con el principio del interés superior del niño y con la obligación del Estado de asegurar su bienestar integral.*

*3.8. De igual forma, la revisión del proyecto normativo, particularmente de lo previsto el artículo 4 referido a la responsabilidad y competencias del Estado, se dispone que el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, realice acciones de prevención, intervención y denuncia ante indicios de exposición de niñas y niños menores de cinco años a situaciones o hechos delictivos.*





3.9. En ese contexto, cabe precisar que tales funciones ya se encuentran debidamente previstas y desarrolladas en el ordenamiento jurídico vigente que regula las competencias de la Policía Nacional del Perú, particularmente en lo concerniente a la prevención, investigación y denuncia de hechos delictivos relacionados con situaciones de violencia que afectan a niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, las disposiciones contempladas en el proyecto normativo no implican la incorporación de nuevas competencias sustantivas ni la ampliación del ámbito funcional actualmente atribuido a dicha institución, sino que más bien reiteran facultades que actualmente forman parte del marco competencial de la referida institución, conforme a la normativa ya existente.

#### **d) Otras observaciones técnicas al Proyecto de Ley**

3.10. La propuesta no delimita con claridad el órgano responsable de conducir la política pública de protección frente a la exposición a hechos delictivos en menores de cinco años, generando posibles superposiciones con competencias ya asignadas a otros sectores que integran el sistema de protección de la niñez.

3.11. No se advierte la incorporación de información estadística actualizada que permita dimensionar la problemática específica en el segmento etario de menores de cinco años, lo que limita la justificación técnica de la intervención normativa propuesta.

3.12. El proyecto señala que su implementación no generará gasto adicional al Tesoro Público; sin embargo, el artículo 5 dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas otorgará incentivos presupuestales a los gobiernos locales que implementen eficazmente los Comités de Protección a la Infancia. Dicha disposición implica necesariamente la asignación de recursos públicos o la reorientación presupuestaria, lo cual evidencia una contradicción entre el análisis costo-beneficio declarado y el contenido normativo del proyecto, requiriéndose una evaluación financiera más precisa sobre su sostenibilidad fiscal e impacto presupuestal. (...)"

### **Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

- 3.19 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa trasladada por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 22 literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.20 El Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, "Ley que protege a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos", se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú a los congresistas de la República.
- 3.21 De acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú, se dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; es decir, están enmarcadas a sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional conforme a la Constitución.

#### **<sup>2</sup> Iniciativa Legislativa**

**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.



3.22 Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley.

Entre las funciones rectoras del Ministerio del Interior se encuentra “garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú”; y como funciones específicas resaltan :

- Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas.

3.23 El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece en su artículo 1 que la Policía Nacional del Perú “(...) ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; y en el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras. Entre sus funciones se encuentran<sup>3</sup> :

- Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado
- Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales
- Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio

3.24 Ahora bien, analizando el Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, “Ley que protege a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos”, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar la exposición de niñas y niños menores de cinco (5) años de edad a situaciones y hechos delictivos, así como establecer mecanismos de protección integral, atención inmediata y restitución de derechos a favor de las víctimas. Con ello, se

---

3. Numerales 2), 5), 6), 8) y 9) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú



busca garantizar la seguridad y el bienestar de la primera infancia, en concordancia con los principios consagrados en la Constitución y con las normas internacionales sobre derechos humanos ratificadas por el Estado peruano, conforme lo señala en la exposición de motivos del proyecto normativo materia de análisis.

- 3.25 El artículo 4 de la Constitución Política del Estado, refiere que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a las madres y al anciano en situación de abandono. Asimismo, el artículo 166 del mismo cuerpo normativo, se reglamenta que la finalidad de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado.
- 3.26 Teniendo en cuenta, lo regulado por la Carta Magna, se ha establecido las funciones de la entidad policial en el artículo III de la Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado mediante el Decreto Supremo N° 1267, como son: 1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno y el orden público, 2) Presta protección y ayuda las personas y a la comunidad, 3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.
- 3.27 Para efectos de dar cumplimiento a la finalidad y función asignada a la Policía Nacional del Perú, se cuenta con una estructura orgánica regulada en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2025-IN (en adelante el Reglamento), en donde se ha delimitado el campo funcional de cada Dirección, División y otros, con el objeto de delimitar claramente las funciones o competencias exclusivas.
- 3.28 El numeral 1 del artículo 285 del Reglamento, regula las funciones y competencias de la Dirección de Familia señalando que es la unidad orgánica de carácter sistémico, técnico-normativo y operativo; responsable de proponer, formular, aprobar, planificar, coordinar, comandar, supervisar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención, investigación, combate y denuncia de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; de los delitos contra la libertad sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar; de la violencia contra las personas adultas mayores entorno de vulnerabilidad y la adopción de medidas que en su favor se coordinen con el Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables de acuerdo con ley; de la coordinación con las entidades competentes del Estado para la seguridad y protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; así como, de su protección en los casos dispuestos por los órganos jurisdiccionales. Tiene competencia a nivel nacional y ejerce sus funciones de prevención y protección, de conformidad con las políticas, planes, estrategias y normativa vigente de lucha contra la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, protección de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores; y sus funciones de investigación, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal y otras normas sobre la materia. (...)
- 3.29 En esa misma línea, el artículo 288 del Reglamento, dispone que la División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es una subunidad



orgánica de carácter sistemático y operativo responsable de planificar, articular, ejecutar, controlar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención, investigación, combate y denuncia de los delitos contra la libertad sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar; así como, articular con las entidades competentes del Estado, su atención, seguridad y protección en caso no posean cuidados parentales o se encuentren en riesgo de perderlos. Tiene competencia a nivel nacional y ejerce sus funciones de prevención, de conformidad con las políticas, planes, estrategias y normas vigentes para enfrentar la violencia 03/20 contra niñas, niños y adolescentes; y sus funciones de investigación, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal y otras normas sobre la materia (...).

- 3.30 En tal sentido, de las norma citadas, se advierte que la Dirección de Familia a través de la División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que busca, prevenir, investigar, combatir y denunciar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, donde se encuentran comprendidos las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad, que son un grupo de máxima vulnerabilidad, para poder cumplir con dicha finalidad se cuenta con diferentes dispositivos legales que busca su protección, como son: la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y la Ley 27337 y Código de los Niños y Adolescentes.
- 3.31 No obstante lo antes descrito, resulta pertinente señalar que muchas de las conductas descritas en el proyecto ya se encuentran previstas y sancionadas en la legislación penal vigente, particularmente el Código Penal, así como sujetas a medidas de protección inmediata en el Código de los Niños y Adolescentes. En consecuencia, si bien la iniciativa visibiliza la problemática específica de la primera infancia, no se advierte la existencia de un vacío normativo que haga indispensable la creación de un nuevo cuerpo legal autónomo.
- 3.32 Estando a lo expuesto, la iniciativa legislativa no resultaría viable toda vez que la propuesta ya se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico vigente, máxime si tenemos en cuenta que las diversas dependencias y unidades de la PNP, tales como: la Dirección de Familia y la División de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, han emitido opinión en contra de la propuesta normativa.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Sector Interior **NO ES VIABLE** sobre la materia que se pretende regular mediante el Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, "Ley que protege a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos", debiendo tomarse en cuenta lo señalado en los numerales 3.19 al 3.32 del presente informe.





## V. RECOMENDACIÓN

Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente  
**LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

(LHCO/gjmh/eeum).

